

**Luis Aróstegui Puerta de Vera**  
Árbitro Arbitrador  
Fecha de Sentencia: 13 de abril de 2012  
**ROL: 1388-2011**

**MATERIAS:** Contrato de Concesión, Comodato, Consignación o Depósito y Mandato – venta de combustible bajo la modalidad de consignación – restitución de combustible entregado en consignación al inicio del contrato y no vendido al término el mismo – fallo de un Árbitro Arbitrador.

**RESUMEN DE LOS HECHOS:** La sociedad XX interpuso una demanda de cobro de pesos en contra de ZZ, en la que solicita se condene a esta última a pagar en dinero efectivo la cantidad de \$ 23.828.457, por concepto de precio del combustible que le fue entregado por la actora, como stock en consignación, y que debió ser pagado al término del mismo, y del precio del petróleo que le fue vendido y facturado en su oportunidad; y al pago de la cantidad de \$ 718.065 por concepto de deuda impaga, documentada en las Facturas N°s. 4079403 y 4703720, emitidas por la actora para obtener el reembolso de consumos de energía. La sociedad demandada no contestó la demanda.

**LEGISLACIÓN APLICADA:**

Código Orgánico de Tribunales: Artículo 223.  
Código de Procedimiento Civil: Artículo 170 número 5.  
Código Civil: Artículos 1.545 y 1.559.

**DOCTRINA:** Que este Juez Árbitro tiene la calidad de Árbitro Arbitrador y la facultad de apreciar la prueba en conciencia, lo que le permite resolver de acuerdo a lo que la equidad y la prudencia le determinen. Atendido lo anterior, se acogerá la demanda de autos en la forma que se indicará, no obstante tenerse en consideración que la actora demandó por la cantidad única de \$ 24.546.522, y no solicitó en forma subsidiaria que este Tribunal condene a la demandada al pago de las sumas que hubieren resultado acreditadas conforme al mérito de las pruebas rendidas en el proceso, deuda que se probó es inferior y asciende a \$ 19.515.850. (Considerando 20°).

**DECISIÓN:** Se acoge la demanda. No se condena a la demandada en costas por no haber sido totalmente vencida.

**SENTENCIA ARBITRAL:**

Santiago, trece de abril de dos mil doce.

**VISTOS:**

I.- Que a fs. 105 comparece don AB, abogado, actuando en representación convencional de XX S.A., sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en calle DML, comuna de Santiago, en adelante, XX, interponiendo demanda de cobro de pesos e indemnización de perjuicios en juicio arbitral en contra de la sociedad ZZ Ltda., sociedad comercial, representada convencionalmente por don A.G., factor de comercio, ambos domiciliados en DML, comuna de Vitacura, en adelante “la demandada” o ZZ, fundada en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

1.- Señala la actora que mediante instrumento privado de fecha 26 de mayo de 2008 –en el marco de una relación comercial de varios años– las partes suscribieron un contrato de Concesión, Comodato, Consignación o Depósito y Mandato, en adelante “el Contrato”, en virtud del cual XX cedió en comodato a ZZ la instalación expendedora de combustible ubicada en el barrio industrial de la ciudad de AA, en adelante “la

Estación” o “la Estación de Servicio”, con el objeto de que la demandada la destinara al depósito y venta de combustible bajo la modalidad de consignación, en las condiciones y términos estipulados en el contrato.

2.- Que con fecha 18 de enero de 2008, las partes suscribieron tres convenios para la compra o abastecimiento de combustible -con tarjetas de crédito TR, TR1 y TR2, en la señalada Estación de Servicio.

3.- Que con fecha 24 de noviembre de 2009, las partes le pusieron término de consuno a la totalidad de los contratos celebrados entre ellas, relativos a la explotación del establecimiento comercial ya señalado. Que atendido lo anterior, la demandada se comprometió a restituir a la actora la Estación el día 1º de enero de 2010, lo que no ocurrió en la forma pactada, ya que ZZ quedó adeudando el valor de combustible que le fue entregado al inicio del contrato como stock en consignación, que debía ser pagado o restituido al término del mismo.

4.- Que dicho stock fue vendido por la demandada, y su producto no fue liquidado ni entregado a XX. El detalle es el siguiente:

(i) 15.298 litros de gasolina SP 93 octanos NU 1203, por un valor total al momento de la entrega de \$8.727.894, que agregado el impuesto específico asciende a la cantidad de \$11.259.510.

(ii) 15.115 litros de gasolina SP 97 octanos Premium NU 1203, por un valor total al momento de la entrega de \$8.983.032, que agregado el impuesto específico asciende a la cantidad de \$11.482.088.

(iii) 2.495,17 litros de Petróleo Diésel Ultra GB NU 1202, por un valor total de \$1.086.859 (incluido IEU).

5.- Que las Guías de Despacho N°s. 6742250 y 7257272 y la Factura N° 4703921 dan cuenta del combustible no restituído ni pagado.

6.- Que conforme a lo dispuesto en la cláusula 9ª del Contrato, la demandada se obligó a depositar cada día hábil en la cuenta corriente bancaria de XX, el producto de las ventas efectuadas hasta las 8 horas de ese día, consistente en dinero efectivo, y que en el caso de haber recibido cheques de terceros, debía reemplazarlos por un cheque suyo. Que en el evento de haberse pagado con cupones, éstos debían remitirse directamente a la actora. A su turno, cada día hábil se debía preparar una liquidación que contuviera una rendición de cuentas de las operaciones realizadas por cuenta de XX, efectuadas hasta las 8 horas. Que ninguna de dichas obligaciones fue cumplida por la demandada a propósito del combustible indicado.

7.- Que en la cláusula 7ª del Contrato se convino que la demandada sería directamente responsable del funcionamiento de la instalación expendedora, siendo de su cargo el pago de todos los gastos que demandare, tales como energía, agua y cualesquiera otros. Que no obstante lo convenido, la actora debió pagar por cuenta de ZZ, las Facturas N°s. 1910840 y 1915944, emitidas por la compañía de distribución eléctrica, correspondientes a consumos efectuados por la demandada, motivo por el cual se emitieron posteriormente las Facturas N°s. 4079403 y 4703720 para obtener el reembolso de lo pagado, esto es, la cantidad de \$718.065, las que se encuentran impagas.

8.- Por ende, en consideración a lo expuesto precedentemente, la actora termina solicitando que se tenga por interpuesta demanda en juicio arbitral de cobro de pesos e indemnización de perjuicios en contra de ZZ, declarando y resolviendo:

(i) Que se acoge la demanda en todas sus partes y que se condena a la demandada a pagar la cantidad de \$24.546.522 por los conceptos indicados en el libelo, debidamente reajustada, más intereses y costas.

En el primer otrosí solicita se tengan por acompañados, con citación, la totalidad de los documentos acompañados al CAM en la presentación de fecha 09 de mayo de 2011, y a su turno, los siguientes documentos:

1.- Original del contrato suscrito entre las partes con fecha 26 de mayo de 2008.

- 2.- Copia de la convención suscrita entre las partes con fecha 24 de noviembre de 2009, con el objeto de poner término de consuno a una serie de relaciones contractuales.
- 3.- Cuadruplicado de la Guía de Despacho N° 6742250 emitida por XX, donde consta la recepción de los productos que en ella se indican.
- 4.- Cuadruplicado de la Guía de Despacho N° 7257272 emitida por la actora, donde consta la recepción de los productos que en ella se indican.
- 5.- Copia autorizada ante Notario del duplicado de la Factura N° 4703921, emitida por la actora.
- 6.- Copia autorizada ante Notario del duplicado de la Factura N° 4703720, emitida por la actora.
- 7.- Copia del Cuadruplicado de la Factura N° 4079403, emitida por la actora.

A fs. 111 se confirió traslado a la demandada, sin que fuera evacuado por ésta, por lo que se prescindió de la réplica y la dúplica, conforme a lo establecido en el N° 10 letra c) de las Bases de Procedimiento acordadas por las partes a fs. 72 y siguientes de estos autos.

II.- Que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo, lo que consta a fs. 115 de autos.

III.- Que a fs. 116 se recibió la causa a prueba.

IV.- Que las partes rindieron las siguientes pruebas:

**1.- Prueba Testimonial**

1.1.- A fs. 127 y siguientes se rindió la prueba testimonial de la parte demandante, en la cual declaró el testigo don C.M., al tenor de los puntos de prueba N°s. 1, 3, 4, 5 y 6.

1.2.- A fs. 129 y siguientes se rindió la prueba testimonial de la parte demandante, en la cual declaró el testigo don G.E., al tenor de los puntos de prueba N°s. 1, 3, 4, 5 y 6.

**2.- Prueba Instrumental**

2.1.- La actora rindió prueba instrumental en el primer otrosí de la demanda rolante a fs. 105 y siguientes; y mediante escrito rolante a fs. 122 y siguientes.

V.- A fs. 133 la actora efectuó sus observaciones a la prueba.

VI.- A fs. 137 se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO AL FONDO:**

1º. Que con el mérito de los documentos acompañados por la actora, se tienen por acreditados los siguientes hechos: **a.-** Que mediante instrumento privado de fecha 26 de mayo de 2008, las partes suscribieron un contrato de Concesión, Comodato, Consignación o Depósito y Mandato, en virtud del cual XX cedió en comodato a ZZ la instalación expendedora de combustible ubicada en el barrio industrial de la ciudad de AA, con el objeto de que la demandada la destinara al depósito y venta de combustible bajo la modalidad de consignación, en las condiciones y términos estipulados en el contrato. Que dicho contrato comprende el Anexo N° 1 que dice relación con las normas administrativas que rigen al consignatario; y el Anexo N° 2 que establece una modificación al Contrato; **b.-** Que mediante documentos privados de fecha 18 de enero de 2008, las partes suscribieron tres Convenios para Comprar en Estaciones de Servicios con Tarjetas de Crédito TR1, TR y TR2, respectivamente; **c.-** Que mediante documento privado de fecha 24 de noviembre de 2009, denominado “Término de Contratos”, las partes le pusieron término de consuno a la totalidad de los contratos celebrados entre ellas relativos a la explotación de la Estación de Servicios, y en particular el Contrato de Concesión, Comodato, Consignación o Depósito y Mandato; **d.-** Que las Guías de Despacho N°s.

6742250 y 7257272 –rolantes a fs. 100 y 101 y no objetadas– dan cuenta que, sumadas ambas guías, la actora le entregó como stock en consignación a la demandada el detalle de combustible que se indica a continuación: **(i)** 15.298 litros de gasolina SP 93 octanos NU 1203, por un valor total, sin impuesto específico, al momento de la entrega de \$8.727.860; **(ii)** 15.115 litros de gasolina SP 97 octanos Premium NU 1203, por un valor total, sin impuesto específico, al momento de la entrega de \$8.983.210; **e.-** Que la Factura N° 4703921 –rolante a fs. 102 y no objetada de contrario– da cuenta que la actora le vendió a la demandada el detalle de combustible que se indica a continuación: **(iii)** 2.495,17 litros de Petróleo Diésel Ultra GB NU 1202, por un valor total de \$1.086.859 (incluido IEU); y **f.-** Que las Facturas N°s. 4079403 y 4703720 –rolantes a fs. 103 y 104 y no objetadas– dan cuenta de que la demandada le adeuda a la actora la cantidad de \$718.065.

**2°.** Que la cláusula 2ª del Contrato establece que XX le da en comodato a la demandada, la instalación expendedora ubicada en el barrio industrial de la ciudad de AA, que consta de Playa Bomba, oficina, baño y además de estanques, cañerías y ductos que adhieren permanentemente a dicho terreno.

**3°.** Que en la cláusula 3ª del Contrato se establece el detalle de los productos que XX le depositó en consignación a ZZ, con el objeto de que esta última procediera a su venta en la Estación de Servicio.

**4°.** Que en la cláusula 7ª del Contrato las partes pactaron que la demandada sería directamente responsable del funcionamiento de la instalación expendedora, siendo de su cargo el pago de todos los gastos que demande, tales como energía, agua y cualquiera otros.

**5°.** Que en la cláusula 9ª del Contrato, la demandada se obligó a depositar cada día hábil en la cuenta corriente bancaria de XX, el producto de las ventas efectuadas hasta las 8,00 horas de ese día, consistente en dinero efectivo, y que en el caso de haber recibido cheques de terceros, debía reemplazarlos por un cheque suyo. Que en el evento de haberse pagado con cupones, éstos debían remitirse directamente a la actora. A su turno, cada día hábil se debía preparar una liquidación que contuviera una rendición de cuentas de las operaciones por cuenta de XX, efectuadas hasta las 8,00 horas.

**6°.** Que en la cláusula 22ª del Contrato, las partes pactaron que *“Una vez terminado el presente contrato, por cualquier causa o razón, el Consignatario deberá restituir de inmediato todos los bienes comprendidos en el comodato de la instalación y cupones recibidos...”*.

**7°.** Que en la cláusula 2ª del documento denominado Término de Contratos, suscrito por las partes con fecha 24 de noviembre de 2009, se estipuló que “Por este acto XX... comunica y notifica a ZZ el término de los contratos singularizados en la cláusula precedente, como de todos aquellos que tengan relación, directa o indirecta, con la explotación de la indicada Estación de Servicios, término que se hará efectivo el día 01 de enero de 2010”. A continuación, se establece que “Don V.G., en representación de ZZ, por este acto se notifica de la terminación de los contratos que da cuenta en los párrafos precedentes y acepta que dicho término sea el día 01 de enero de 2010”.

**8°.** Que la cláusula 1ª del documento señalado precedentemente hace referencia al Contrato sublite, por lo que necesariamente debe concluirse que las partes le pusieron término al mismo.

**9°.** Que en la cláusula 3ª del referido documento, se pactó que la demandada “se compromete a entregar la Estación de Servicios más arriba señalada el día 01 de enero de 2010, para lo cual XX dispondrá de personal para recibirla, habida consideración que a esa fecha estarán todas las cuentas pagadas y el personal de la indicada sociedad debidamente finiquitado”.

**10°.** Que las declaraciones efectuadas por los testigos don C.M. y don G.E., rolantes a fs. 127 y siguientes, y los documentos acompañados a fs. 100, 101, 102, 103, 104 y a fs. 122 y siguientes, no objetados por la

demandada, le permiten a este sentenciador dar por acreditados en su totalidad los puntos de prueba 5 y 6, y en forma parcial el punto de prueba N° 4.

**11°.** Al respecto, cabe señalar que los referidos testigos están contestes en que la demandada le adeuda a la actora, la cantidad de \$18.797.785 -no así, la cantidad de \$24.546.522 demandada en autos, ni la cantidad de \$23.828.457 aludida en el número cuatro de la interlocutoria de prueba de fs. 116-, (i) por concepto del valor del combustible entregado por la primera como stock en consignación, en virtud del Contrato de Concesión, Comodato, Consignación o Depósito y Mandato, y (ii) por concepto del valor del petróleo vendido. En efecto, el testigo don C.M. declaró a fs. 127 que "...es efectivo que existe una deuda de ZZ con XX, por un monto de \$18.797.785. Ese monto se compone de dos guías de despacho y una factura emitida a la estación de servicio. En el momento de la entrega de la estación de servicio, el concesionario devolvió menos litros de los que fueron consignados al inicio. Esto se confirma con el acta de entrega que se realiza el día 4 de enero de 2010, donde se detallan todos los litros que el concesionario devuelve a XX".

**12°.** Por su parte, el testigo G.E. declaró a fs. 129 que "...sí, es efectivo que ZZ adeuda a XX un monto en dinero. Debo hacer la aclaración de que no son \$23.828.457, sino que son \$18.797.785 los que efectivamente ZZ adeuda a XX por concepto de devolución del combustible que se le entregó en consignación, más la liquidación de sus estados de pago con XX. Esto se separa en tres partes: la primera parte, se da porque el 30 de diciembre del año 2009, se le envía un camión a la empresa ZZ con 8.000 litros de gasolina 93 y 4.900 litros de gasolina 97, los cuales no los paga, como debió haber sido según el contrato firmado entre las partes. En segundo lugar, el día primero de enero de 2010, fecha en que se recibe la estación de servicios, por parte de XX, luego de la medición de estanques, se comprueba que en dichos estanques había sólo 2.620 litros de gasolina 93 y 1.420 litros de gasolina 97...". A continuación, el referido testigo señaló que "...la suma y resta de los litros a favor de XX versus los litros a favor de ZZ, nos da que se debía cobrar a ZZ 7.298,06 litros de gasolina 93 y 10.214,7 litros de gasolina 97, para lo cual se emitió una guía de despacho de fecha 4 de enero de 2010, la guía número 7257272, la cual ZZ no pagó. En tercer lugar, y respecto al petróleo diésel, los litros a favor de XX, según la liquidación, eran de 29.410,17 litros versus 26.915 litros a favor de ZZ, lo cual da una diferencia a favor de XX de 2.495,17 litros. Si valorizamos cada uno de estos litros a favor de XX, tenemos que, respecto de gasolina 93, ZZ adeuda \$8.727.894. Para gasolina 97, adeuda \$8.983.032.- y para petróleo diésel adeuda \$1.086.859, los cuales sumados entre sí, dan un total de \$18.797.785 que es el monto adeudado por ZZ a XX".

**13°.** En lo que respecta al punto de prueba N° 5, consistente en la efectividad de que el stock de combustible entregado en consignación por la demandante a la demandada -el cual debía ser cancelado o restituido al término del Contrato- haya sido vendido por la demandada, el testigo don C.M. declaró a fs. 128 que "...sí, es efectivo que el stock entregado por XX fue vendido por el concesionario. Me consta porque el día del acta de entrega, las tres partes involucradas, certificamos que el stock no se encontraba en la estación de servicio. Es efectivo que está pendiente de pago este combustible, según las guías y la factura citadas anteriormente" (sic).

**14°.** A continuación, en lo que dice relación con la efectividad de que el producto de esa venta esté pendiente de liquidación y entrega a la demandante; y del incumplimiento por parte de la demandada de la cláusula novena del citado contrato, el referido testigo sostuvo que "...También es efectivo el incumplimiento de la cláusula novena, que era la que él tenía que liquidar al día siguiente, no cumple la cláusula novena, que es pagar ese combustible".

**15°.** En el mismo sentido, el testigo G.E. declaró a fs. 130 que "...Es efectivo de que el stock de combustible entregado en consignación a ZZ, efectivamente fue vendido por éste, y sólo entregó en la fecha de recepción de la estación de servicios, 1.420 litros de gasolina 97, 2.620 litros de gasolina 93 y 12.970,5 litros de petróleo. Lo anterior me consta porque si la diferencia con los litros entregados efectivamente en consignación no estaban en los estanques, a la fecha de entrega de la estación, esto implica que fueron

vendidos por medio de los surtidores conectados a los estanques de la estación de servicios. Es efectivo que ZZ aún adeuda a XX el monto de \$18.797.785 incumpliendo así, la cláusula novena del contrato de fecha 26 de mayo de 2008, que exige el pago efectivo de los combustibles entregados a ZZ, al día siguiente hábil". Asimismo, lo anterior se ratifica con el documento acompañado por la actora a fs. 122 y que rola a fs. 123 y siguientes, el cual no fue objetado de contrario.

**16°.** Que en cuanto al punto de prueba N° 6, consistente en la efectividad de adeudarle la demandada a XX, la cantidad de \$718.065, por concepto de consumo de energía eléctrica, el testigo don C.M. sostuvo a fs. 128 que "...Las cuentas de electricidad son facturadas directamente a XX, la que posteriormente refacturaba al concesionario". Posteriormente, reconoció las facturas rolantes a fs. 103 y 104, la cuales están relacionadas con el monto adeudado por ZZ, en razón del reembolso de cuentas de electricidad pagadas por XX.

**17°.** Luego, el testigo don G.E. declaró a fs. 130 que "...ZZ no pagó a XX la factura número 4703720 por \$285.848 y tampoco pagó la factura número 4079403 por \$432.217 ambas por recobro de energía eléctrica de la estación de servicio administrada por ZZ y que debía ser pagada por esta última, según consta en el contrato firmado entre las partes el 26 de mayo de 2008". A su vez, señaló que todo lo anterior le consta "...dado que, soy jefe comercial de la oficina norte de XX desde octubre de 2009 a la fecha. Dentro de las funciones de este cargo me corresponde supervisar las tareas del jefe de zona de la Primera Región, don C.M., en aquella época, y del área administrativa, quienes fueron las personas encargadas de gestionar la recepción de la estación de servicio a ZZ y la determinación de los montos adeudados por éste a XX".

**18°.** Que los referidos testigos dieron razón de sus dichos, estando contestes en los hechos y sus circunstancias.

**19°.** Que la demandada de autos no desvirtuó la prueba rendida por XX, por lo que a juicio de este Juez Árbitro se tuvieron por acreditados los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos consignados en el auto de prueba de la causa, con la particularidad mencionada en el considerando undécimo.

**20°.** Que este Juez Árbitro tiene la calidad de Árbitro Arbitrador y la facultad de apreciar la prueba en conciencia, lo que le permite resolver de acuerdo a lo que la equidad y la prudencia le determinen. Atendido lo anterior, se acogerá la demanda de autos en la forma que se indicará, no obstante tenerse en consideración que la actora demandó por la cantidad única de \$24.546.522, y no solicitó en forma subsidiaria que este Tribunal condene a la demandada al pago de las sumas que hubieren resultado acreditadas conforme al mérito de las pruebas rendidas en el proceso, deuda que se probó es inferior y asciende a \$19.515.850.

#### **SE RESUELVE:**

**1°.** Que se acoge la demanda en cuanto a lo que se señala a continuación, declarando lo siguiente:

**1.1.-** Que se condena a la demandada al pago de la cantidad de \$18.797.785, por concepto de precio del combustible que le fue entregado por la actora, como stock en consignación, y que debió ser pagado al término del mismo, y del precio del petróleo que le fue vendido y facturado en su oportunidad.

**1.2.-** Que se condena a la demandada al pago de la cantidad de \$718.065, por concepto de deuda impaga, documentada en las Facturas N°s. 4079403 y 4703720, emitidas por XX para obtener el reembolso de consumos de energía.

**1.3.-** Que estas sumas se deberán pagar debidamente reajustadas según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, ocurrida entre el día 1° de enero de 2010 y el día del pago efectivo.

**1.4.-** Que se condena a la demandada al pago de intereses corrientes para operaciones reajustables en moneda nacional mayores a un año e inferiores al equivalente de UF 2.000, calculados sobre las cantidades señaladas en los numerales 1.1 y 1.2 precedentes, reajustadas según se expresa en el numeral 1.3 precedente, que se devenguen desde el día 1º de enero de 2010 hasta el día del pago efectivo.

**1.5.-** Que estas sumas se deberán pagar dentro de quinto día una vez ejecutoriado el presente fallo.

**2º.** Que no se condena en costas a la parte demandada, por el hecho de no haber sido totalmente vencida.

**3º.** Notifíquese por cédula esta sentencia a los apoderados de las partes, por medio de receptor judicial o Notario Público, o personalmente en la Secretaría General del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.

Luis Aróstegui Puerta de Vera, Árbitro. Karin Helmlinger Casanova, secretaria general CAM Santiago.